

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2001-41-05-001-2018-00860-00
DEMANDANTE: ALBERTO FRANCISCO ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Valledupar, 7 de julio de 2023.

Atiende el Juzgado la consulta de la sentencia proferida el 09 de junio de 2020, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que sigue Alberto Francisco Romero en contra de Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Alberto Francisco Romero, por medio de apoderado judicial, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, para que, en sentencia, esta sea condenada a reconocerle y pagarle el incremento pensional en porcentaje de un 14%, por tener a cargo a su compañera permanente LIDYS MARIA USTARIZ DE ROMERO, a partir del mes de agosto del año 2015, indexación, costas y agencias en derecho.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

En síntesis, relata el demandante en sus hechos que, mediante Resolución N° GNR 260948 del 17 de octubre de 2013, la demandada reconoció el pago de una pensión de vejez a su favor, que dicha prestación se le reconoció, teniendo en cuenta los postulados señalados por los artículos 13 y 35 del Decreto 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

El 13 de agosto de 2018, el demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, con fundamento en que, su compañera permanente, Lydis Maria Ustariz, convive con él, que no recibe pensión y que depende económicamente de él, sin embargo, mediante respuesta del 17 de agosto de 2018, Colpensiones, le negó al actor el reconocimiento del incremento pensional pretendido.

1.3. LA ACTUACIÓN

Por venir la demanda en legal forma, fue admitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar mediante auto emitido el 17 de enero de 2019 y luego de encontrarse surtida la notificación a la parte demandada, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 72 del CPTSS, para escuchar la contestación de la demanda, recibir las pruebas documentales que se hallen en poder de la demandada y las que pretenda hacer valer en su defensa. Una vez iniciada la audiencia y descorrido el respectivo traslado, la demandada por conducto de su apoderado, procedió a contestar la demanda.

En respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso a todas las pretensiones y manifestó como ciertos los hechos 1, 3 y 10 y en cuanto a los demás, indicó que no les constan, resaltando que es deber de la parte actora probar los hechos que

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2001-41-05-001-2018-00860-00
DEMANDANTE: ALBERTO FRANCISCO ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

manifiesta, tales como la convivencia y la dependencia económica de Lydis María Ustariz para con el demandante.

Con respecto a la pretensión del reconocimiento y pago del incremento pensional, afirma la parte demandada que, no es procedente acceder a tal incremento para las personas que hayan adquirido la pensión de vejez con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues pese a haber sido reconocida esta pensión conforme al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley en mención, esto no se hizo extensivo a los incrementos pretendidos, ya que, la Ley 100 de 1993 nada dispuso respecto a la concesión de los mismos.

También afirma la demandada que, los incrementos pensionales dejaron de existir, debido a que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue derogado a partir del 01 de abril de 1994, aun para aquellos que se encuentren dentro del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, la demandada formuló en su defensa, las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*prescripción*", "*compensación*" y "*la genérica o innominada*".

La juez de única instancia, luego de escuchar la contestación de la demanda, encontró que la misma cumplió con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, por lo que fue admitida.

1.4. LA SENTENCIA

La pretensión de reconocimiento de incrementos pensionales fue negada por la juez de conocimiento, con fundamento en que, la pensión de la que es beneficiario el demandante, se reconoció en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 como régimen anterior aplicable a su derecho pensional, y no en aplicación al Acuerdo 049 de 1990.

En ese sentido, expuso que, solo son beneficiarios del incremento pensional solicitado por el demandante, aquellas personas que se les reconoce su derecho con base al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, bien sea de manera directa o en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Ello de conformidad a lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 29531 del 05 de diciembre de 2007.

Seguidamente manifestó la juez que, en todo caso, tampoco es aplicable la normatividad de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que, lo allí dispuesto no hizo parte del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, sin incluir los incrementos pensionales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia proferida por la Corte Constitucional SU 140- 2019.

2. CONSIDERACIONES

La consulta de sentencia de única instancia se surte ante este Despacho por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haber sido adversa al demandante Alberto Francisco Romero, en la medida que, decidió no reconocerle los derechos reclamados.

Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico sometido a consideración de este Juzgado, se centra en establecer si es acertada o

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2001-41-05-001-2018-00860-00
DEMANDANTE: ALBERTO FRANCISCO ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

no la decisión de la Juez de única instancia de absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, con fundamento en que, al demandante le fue reconocida pensión de vejez en aplicación a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 no incluyendo dicha normativa el reconocimiento del incremento pensional deprecado, y por otro lado que, las prerrogativas del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no hicieron parte del régimen de transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Solución al Problema Jurídico:

La solución que viene a este problema jurídico es la de considerar acertada la decisión de la Juez Municipal de pequeñas Causas Laborales de Valledupar, eso en consideración a que, la normativa aplicable para el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, no dispuso nada acerca de los incrementos pensionales reclamados en la demanda, por otro lado, aun cuando se hubieren incluido, con fundamento en la jurisprudencia vigente, no debe dejarse de lado que, los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica con la promulgación de la Ley 100 de 1993 y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no se extendió con la consagración del régimen de transición.

Marco Normativo y Jurisprudencial:

El artículo 21 del Decreto 758 de 1990, consagra el derecho a los incrementos pensionales, establece cuándo son procedentes los mismos y en qué porcentaje de la siguiente manera:

“Artículo 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de dieciséis (16) años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

Con relación a ese derecho, la Corte Constitucional en Sentencia SU 149 de 2019 determinó que, se deben establecer ciertas circunstancias en el caso concreto, para concluir si los mismos le son aplicables o no al peticionario, como lo son, la condición de pensionado por vejez o invalidez, **que el derecho haya sido reconocido por el régimen anterior, contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y la fecha de reconocimiento del derecho pensional.**

Ahora bien, es importante resaltar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 140-2019, estableció que:

“Salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2001-41-05-001-2018-00860-00
DEMANDANTE: ALBERTO FRANCISCO ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.”

Posición esa que fue acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento CSJ SL 2061-2021, la cual explicó que, los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, fueron derogados en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y por tanto la norma que los consagra resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Es decir que, siguiendo la posición actual de las altas cortes, solamente cuando el derecho pensional haya sido reconocido en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales, y en ese orden de ideas, no es así cuando se reconoció en vigencia de la Ley 100 de 1993, y en aplicación del régimen de transición.

Finalmente y con relación al derecho pretendido se tiene que, para determinar la condición de beneficiario de esos incrementos pensionales, no basta que, quien los pretenda demuestre que es pensionado bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 por derecho propio, sino que también deberá probar su vínculo con las personas que dice tiene a su cargo, en cuanto solo se causan con relación a los hijos y al cónyuge o compañero(a) permanente y, además, tendrá que demostrar procesalmente la dependencia económica de ésta, con respecto a él.

En lo que respecta a la valoración probatoria, el Art. 61 del CPTSS establece que, el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Bajo ese contexto se tiene que, los jueces están facultados para apreciar libremente las pruebas traídas al juicio y de esa manera, formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que lo persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, todo ello sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta observada por las partes.

De manera que, si bien en esa valoración de las pruebas puede el juez fundar su decisión optando por unas pruebas y excluyendo las otras, cuando lo haga está en la obligación de suministrar las razones de esa prevalencia.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, es un hecho cierto e indiscutible que, el demandante fue pensionado por el riesgo de vejez, a partir del mes de noviembre de 2013 por Colpensiones, eso mediante resolución N° GNR 260948 del 17 de octubre de 2013.

Entonces, por considerar que tiene derecho a esos incrementos, el demandante, los pretende, argumentando que, su derecho le fue reconocido en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990 y que cumple con los requisitos dispuestos en el Artículo 21 de esa norma para ser beneficiario de los mismos, toda vez que, convive maritalmente con Lydis María Ustariz y ésta depende económicamente de él.

No obstante, una vez revisada la Resolución mediante la cual le fue reconocida la pensión de vejez, visible de folios 4 al 10 del cuaderno 03 “Anexos Demanda” del expediente en One Drive, se observa que, contrario a lo aludido por el actor, dicha prestación pensional se reconoció bajo la óptica de la Ley 71 de 1988 y no del

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2001-41-05-001-2018-00860-00
DEMANDANTE: ALBERTO FRANCISCO ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Acuerdo 049 de 1990. En ese sentido, considera esta instancia acertada la postura de la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en el sentido que, como quiera que el régimen jurídico aplicable al demandante es la Ley 71 de 1988, disposición que en ninguno de sus apartes contempla los incrementos pensionales ahora reclamados, no es dable acceder al incremento solicitado, que tiene como sustento el Acuerdo 049 de 1990.

Por otro lado, y si en gracia de discusión, se hubiere acreditado que el derecho se causó en aplicación a lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, no cabe duda que el mismo surgió estando en vigencia de la Ley 100 de 1993, dado que solo hasta el año 2013, vino a cumplir con los requisitos exigidos para adquirir su derecho pensional y bajo esa circunstancia y como el régimen de transición no consagró la extensión de los incrementos pensionales, y al haber sido los mismos derogados como ya se explicó en el marco normativo de esta decisión, no es procedente reconocérselo al demandante.

Quiere ello decir que, con independencia de la demostración del vínculo y dependencia con las personas que afirma el pensionado tener a su cargo, lo cierto es que, como ya se expuso, su pensión fue reconocida con fundamento en la Ley 71 de 1988, y en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, cuando ya existía derogatoria orgánica del Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En consecuencia, por no haber razones para considerar que a Alberto Francisco Romero le son aplicables los postulados del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, y por tanto, tenerlo como beneficiario del incremento pensional, su pretensión de reconocimiento del mismo debe ser negada, y, como eso fue lo que hizo la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, su decisión será confirmada.

No se proferirá condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Laboral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
EL EXPEDIENTE**



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez